

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, demanda que pretende la declaratoria de Pertenencia, presentada por ANA LILIA PALACIO DE QUINTERO y MARÍA NELLY PALACIO DE JARAMILLO, frente a los señores ADAN ANTONIO PALACIO ESCOBAR, BLANCA LIGÍA PALACIO ESCOBAR y herederos de los señores REINEL DE JESÚS PALACIO ESCOBAR, LUIS ÁNGEL PALACIO ESCOBAR Y LUIS GABRIEL PALACIO ESCOBAR, radicada al 2022-00109-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 12 de julio de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0328/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al discernimiento de esta dispensadora de justicia, se ha presentado demanda que pretende la declaratoria de Pertenencia por las señoras ANA LILÍA PALACIO DE QUINTERO y MARÍA NELLY PALACIO DE JARAMILLO, frente a los señores ADÁN ANTONIO PALACIO ESCOBAR y BLANCA LIGÍA PALACIO ESCOBAR y los herederos indeterminados de los señores REINEL DE JESÚS, LUIS ÁNGEL y LUIS GABRIEL PALACIO ESCOBAR, radicada al 2022-00109-00.

Igualmente se enfila la pretensión al registro de la sentencia favorable y la comunicación a la autoridad catastral.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por la accionante el éxito de las pretensiones esbozadas, tomando como principal la pertenencia

sobre los bienes identificados con matrículas 103-3014 y 103-3015.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, 18 y 28 numeral séptimo del código general del proceso.

Por tanto, debe asumirse la competencia y se acude al estudio, así:

Se deben deslindar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

1- EL LIBELO:

Se omite el cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2 del artículo 82 del código general del proceso, es decir, anunciar el domicilio o vecindad de las partes.

El factor numérico -décimo cuarto- ha sido doblado.

La prueba testimonial no reúne la exigencia establecida en el artículo 212 ibidem.

La demanda debe dirigirse igualmente contra Personas Indeterminadas.

Debe el memorial hacer reseña de los linderos que limitan los bienes, debido a que no se aporta documento que los contenga, sin que pueda tenerse en cuenta la salvedad del artículo 83 del código general del proceso.

2- DE LOS ANEXOS:

Revisados los memoriales -poder- aportados, no tiene consignado en su cuerpo el nombre de las personas sobre las cuales recaerá la demanda.

Deben acercarse los documentos que sujetan la adjudicación pregonada en favor de las demandantes y demandados.

No se aporta el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos conocido como Certificado Especial de Pertinencia -Pleno Dominio-.

Omite el aporte de insumos que indiquen esos actos posesorios sobre el bien de manera documental.

No se traen los avalúos catastrales o comerciales de los predios a usucapir, evidencia necesaria para dilucidar cuantía y competencia.

No se allegan los documentos que acrediten el fallecimiento de los codemandados LUIS ÁNGEL y LUIS GABRIEL PALACIO ESCOBAR.

Sobre este tópico hace referencia el memorial introductorio a lo expuesto por el artículo 173 del código general del proceso, aportando evidencia de la solicitud ante las Notarías correspondientes para su expedición, sin respuesta.

El artículo 173 referenciado, nos dice:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” Resalto del despacho.

Se trae evidencia de solicitud de los registros civiles defunción de los codemandados, por medio electrónico a la Notaria Segunda de Buenaventura y Notaría Primera de Cartago, Valle, hecho ocurrido en el mes de noviembre de 2021, arguyendo la falta de respuesta sin que se evidencie otra

gestión diferente o la insistencia en la obtención del documento o acudir a esas oficinas de manera presencial.

Desconoce el despacho los motivos fundantes por los cuales dichas oficinas guardaron silencio, sea por falta de pago de las expensas necesarias o por cualquier otra causa legal que intermitiera ese accionar legal como función que detentan los funcionarios de Notaria.

El registro de defunción se hace necesario como prueba de estado civil de una persona, que indica su deceso, indispensable acreditación en esta instancia con el ánimo de adelantar el procedimiento en su contra o de sus herederos determinados o indeterminados.

“...1. Del estado civil como atributo de la personalidad. Características.

De conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 se entiende como estado civil de una persona, «*su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, **indisponible** e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*» (Negrilla ajena al texto original). Así mismo, denota el artículo 2° ibídem que tal atributo de la personalidad «*se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos*».

En ese contexto, el certificado del registro civil es el documento en el que se consignan esos hechos y actos relativos al estado civil de las personas -entre ellos el nacimiento, reconocimiento de hijos, legitimaciones, matrimonio, divorcio, interdicciones judiciales, **defunciones**, etc.-, y su validez depende de que la inscripción cumpla los requisitos establecidos en la ley, pues, a falta de uno de ellos, se genera la nulidad del mismo.

Ahora bien, en tratándose de la importancia del estado civil y su incidencia en los derechos a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad, la Corte Constitucional en Sentencia CC T-390 de 2005, precisó:

(...) el Estado asume para sí la determinación del estado civil de las personas conforme a la ley (CP art. 42), y la regulación de la inscripción del mismo conforme se disponga por el legislador. Es decir, ni el estado civil de las personas, ni su registro, quedan sujetos a la simple voluntad de los particulares. No es concesión graciosa de nadie,

sino que constituye un derecho, no una merced ni una dádiva. No es algo que se da y puede quitarse al arbitrio o capricho de alguien con respecto a otro, sino que siempre se encuentra regulado de manera estricta por la ley de tal suerte que su afectación sólo puede llevarse a cabo por las precisas causales establecidas por el legislador y con la más estricta sujeción a los procedimientos señalados por él, pues no es un asunto de interés privado sino que ello interesa a toda la colectividad.

2. De la causa de “muerte violenta” y su inscripción en el registro previa autorización judicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil.

La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción. Al respecto, el artículo 106 del Decreto 1260 establece que:

Artículo 106. *Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

Así, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 427 de 2003, afirmó:

(...) en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con

la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos”.

Ahora, la responsabilidad de denunciar el fallecimiento, para efectos de su inscripción en el registro civil, recae principalmente en el cónyuge y los familiares más próximos del occiso; sin embargo, en caso de **muerte violenta, tal registro sólo procede previa autorización judicial.**

Artículo 79. *Si la muerte fue violenta, su registro estará precedido de **autorización judicial**. También se requiere esa decisión en el evento de una defunción cierta, cuando no se encuentre o no exista el cadáver. (Destaca la Sala)...”.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3.. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR MAGISTRADA PONENTE. STP17665-2015. Radicación No.: 81.220. Acta No. 443. Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

Se hace apremiante el aporte de la prueba de fallecimiento de los codemandados, la que no puede ser suplida como al parecer se pretende en el caso, siendo carga de la parte demandante su obtención, no encontrando barreras infranqueables al respecto, mírese como puede acudirse a las oficinas correspondientes en búsqueda de su obtención, encontrando que no se han agotado los medios y herramientas dispuestas para el efecto.

De otro lado, es imprescindible el requerimiento con el ánimo de dilucidar el futuro de los demandados, si se encuentran vivos emitir su citación o probado su deceso citar a sus herederos determinados e indeterminados.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por la calle de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No se reconocerá personería por lo expuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción verbal de Pertenencia y en consecuencia INADMITE la demanda presentada por las señoras ANA LILÍA PALACIO DE QUINTERO y MARÍA NELLY PALACIO DE JARAMILLO, frente a los señores ADÁN ANTONIO PALACIO ESCOBAR y BLANCA LIGÍA PALACIO ESCOBAR y los herederos de REINEL DE JESÚS PALACIO ESCOBAR y los señores LUIS ÁNGEL y LUIS GABRIEL PALACIO ESCOBAR, radicada al 2022-00109-00, por lo expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VITERBO - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 109 del 15/7/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--